



Resolución Jefatural N°00264-2010-INIA

24 SET. 2010

Lima,

VISTO

El Recurso de Reconsideración de fecha 23 de agosto de 2010 interpuesto por don **TITO RENAN OCHOA TORRES** contra la Resolución Jefatural N° 00239-2010-INIA de fecha 09 de agosto de 2010; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Jefatural N° 00239-2010-INIA de fecha 09 de agosto del 2010, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa, se autorizó que a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre de 2010, el destaque del ingeniero TITO RENAN OCHOA TORRES, personal reincorporado por mandato judicial en ejecución de sentencia, dictada por el Juzgado Laboral de la Provincia de Coronel Portillo en el Expediente N° 00118-2009-0-2402-JR-LA-01, sobre nulidad de despido seguido por el impugnante contra el INIA, con cargo estructural de especialista en protección vegetal, nivel remunerativo P-1, Plaza N° 448 de la Unidad Operativa Estación Experimental Agraria Pucallpa, al anexo Alexander Von Humboldt, e indicándose que el Director de la Sede de destaque dispondrá las funciones y las responsabilidades que le competen al profesional destacado;

Que por escrito de fecha 23 de agosto de 2010, y por no estar de acuerdo con su contenido, don TITO RENAN OCHOA TORRES, al amparo del inciso 20 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado y artículo 208º de la Ley N° 27444, interpone recurso de reconsideración, contra la Resolución Jefatural N° 00239-2010-INIA de fecha 09 de agosto de 2010, por considerarla injusta y no arreglada a ley, esgrimiendo como argumentos los expuestos en su recurso impugnatorio;

Que como medio probatorio en su recurso de reconsideración, el reclamante adjunta una sentencia dictada en el Expediente N° 00118-2009-0-2402-JR-LA-01, proceso judicial seguido por ante el Juzgado Laboral de la Provincia de Coronel Portillo en calidad de demandante don Tito Renan Ochoa Torres y en calidad de demandado el Instituto Nacional de Innovación Agraria sobre nulidad de despido, acto basado en el contenido de la Resolución Jefatural N° 00102-2009-INIA de fecha 08 de abril de 2009, que le impuso sanción administrativa de despido por la comisión de falta grave prevista en el inciso a) del artículo 7º del Reglamento Interno de Trabajo, al haber incurrido

en la prohibición expresa del artículo 7º del Decreto de Urgencia N° 020-2006, el fallo de la sentencia mencionada, lo repone en su centro de trabajo por las razones anotadas en la misma, siendo falso que dicho mandato haya señalado que el trabajador repuesto, no pueda ser destacado a otra “colocación laboral” de manera temporal, dado que el trabajador repuesto, debe sujetarse a las normas contenidas en el ROF y el RIT del INIA, tan es así que el destaque dispuesto no lo cambia de colocación o plaza sobre la que fuera repuesto, siendo que una interpretación en contrario manifiesta valerse de actuaciones irregulares que la sentencia no lo señala, pues es potestad interna del Jefe de la Institución conforme a sus atribuciones considerar el desplazamiento de personal por necesidad del servicio a otra Estación o anexo, para el cumplimiento de sus metas;

Que, de otro lado, de primer orden se hace necesario determinar el concepto del “acto administrativo”, estableciéndose en el **inciso 1.1** del artículo primero de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que **SON actos** administrativos: las declaraciones de las entidades que en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, **igualmente en el inciso 1.2** del artículo primero de la acotada ley, se establece que **NO son** actos administrativos: punto 1.2.1, los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de ésta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que **en ese orden de ideas, el ROF (Reglamento de Organización y Funciones) del INIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG de fecha 12 de julio del 2005, modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG de fecha 13 de octubre del 2008, es el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica del Instituto, orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales del Instituto y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas que lo constituyen, estableciendo sus relaciones y responsabilidades, en concordancia con la ley 28076 y otras normas legales vigentes, tiene autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, constituye un pliego presupuestal y tiene duración indefinida, siendo que el artículo 12º inciso k), faculta al Jefe del INIA, entre otras cosas, a designar, remover, cesar y rotar al personal de la Institución, según sea el caso, con observancia de los dispositivos legales vigentes;



Resolución Jefatural N° 00264-2010-INIA

-3-

Lima, 24 SET. 2010

Que, así mismo el **RIT (Reglamento Interno de Trabajo) del INIA**, aprobado por Resolución Jefatural N° 140-97-INIA de fecha 17 de diciembre de 1997, modificado por Resolución Jefatural N° 146-2002-INIA de fecha 29 de agosto de 2002, es el instrumento legal que norma y regula la relación del Instituto-Trabajador, estableciendo sus derechos y deberes, y es aplicable a la totalidad de los trabajadores, comprendiéndose en éste término a Funcionarios, Directivos, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, resultando que en el artículo 4º, se dispone que son facultades del Instituto, organizar, dirigir, administrar y controlar las siguientes actividades, **inciso c)** calificar la capacidad e idoneidad de sus trabajadores a efectos de que puedan asumir responsabilidades mayores, **inciso g)** disponer en casos específicos los movimientos de personal que resulten necesarios operativamente al Instituto, respetando sus derechos adquiridos;

Que del mismo modo se destaca en el artículo 124º que los desplazamientos de personal en sus diferentes niveles se efectuarán según las necesidades de la Institución; luego en el artículo 125º se considera desplazamiento de personal, entre otras “ **inciso h)**: Destaque.- desplazamiento temporal de un trabajador para desempeñar funciones similares asignadas por la Institución, seguidamente se indica que estos desplazamientos serán autorizados por Resolución Jefatural y cuando es por necesidad del servicio fuera de su lugar habitual de residencia, serán sufragados por el Instituto, artículos 126º y 127º;

Que, una de las obligaciones del trabajador, está contenida en el artículo 7º inciso a) sobre cumplir con todos los deberes que le asignan la Constitución Política del Perú, así como las leyes, normas, reglamentos, directivas, etc, que se relaciona con la obligación laboral del trabajador, del mismo modo el inciso d) establece que el trabajador debe cumplir y acatar bajo responsabilidad órdenes y directivas que por razones de trabajo le sean impartidas por su superior;

Que cabe señalar que la Resolución Jefatural N° 00239-2010-INIA de fecha 09 de abril de 2010 ha sido emitida, teniendo en cuenta la necesidad del servicio y la capacidad profesional del trabajador para desarrollar la labor encomendada;

Que en consecuencia, la decisión adoptada en la Resolución Jefatural N° 00239-2010-INIA, es un acto de administración interna de la entidad destinado a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, los mismos que se encuentran regulados en el ROF y en el RIT del INIA, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de la Ley N° 27444 y de

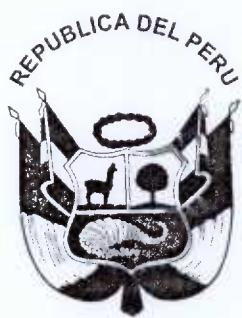
las normas que expresamente así lo establecen;

Que el artículo 208º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos de reconsideración deben ser acompañados de nueva prueba instrumental, y que cuando se trata de una única instancia, no se requiere de nueva prueba instrumental; sin embargo, teniendo en cuenta que el acto de decisión que contiene la R.J. N° 00239-2010-INIA, no es propiamente un acto administrativo que implique un análisis de la materia fondo como si fuera un acto administrativo en la forma establecida por el inciso 1.1 del artículo 1º de la Ley N° 27444 para que produzcan efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, señalándose por lo tanto que la decisión asumida en la R.J. N° 00239-2010-INIA es propiamente un acto de administración interna de la entidad para organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios;

Que bajo el contexto expuesto debe declararse inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por don TITO RENAN OCHOA TORRES, en contra de la Resolución Jefatural N° 00239-2010-INIA, por tratarse de un acto de decisión interna de la Institución, destinado a organizar y hacer funcionar sus propias actividades o servicios;

Que así mismo y conforme lo señala el artículo 216º de la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, debe declararse, que la interposición de cualquier recurso, no suspende la ejecución del acto impugnado, es decir que el mandato contenido en la Resolución Jefatural N° 00239-2010-INIA de fecha 09 de agosto del 2010, debe ejecutarse o llevarse adelante de manera inmediata, y para el caso concreto del impugnante, en ejecución del mandato de la R.J. N° 00239-2010-INIA, se le debe conceder un plazo de **tres días**, para que se constituya a su lugar de destino, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 32º concordante con el artículo 107º inciso b) del Reglamento Interno de Trabajo – RIT del INIA;

Estando a lo opinado en el Informe Legal N° 019-2010-INIA-OGAJ-EAPG de fecha 14 de setiembre del 2010, y en atención a lo señalado por el artículo 217º inciso 217.1 de la Ley N° 27444, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG y con las visaciones de los Directores Generales de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;



Resolución Jefatural N°00264-2010-INIA

-5-

24 SET. 2010

Lima,

SE RESUELVE:

Artículo Primero .- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reconsideración interpuesto por don **TITO RENAN OCHOA TORRES** contra la Resolución Jefatural N° 00239-2010-INIA, de fecha 09 de agosto de 2010, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Segundo .- Conforme lo señala el artículo 216º de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, DECLARAR que la interposición de cualquier recurso contra la Resolución Jefatural N° 00239-2010-INIA, NO SUSPENDE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, debiendo continuar su trámite conforme al procedimiento establecido.

Regístrate y Comuníquese

Instituto Nacional de Innovación Agraria
REPUBLICA DEL PERU
JEFE

ING. CESAR ALBERTO PAREDES PIANA
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria

A large, handwritten signature in blue ink is written over the stamp. The signature reads "Cesar Alberto Paredes Piana".